

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MAYO DE 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Movilidad

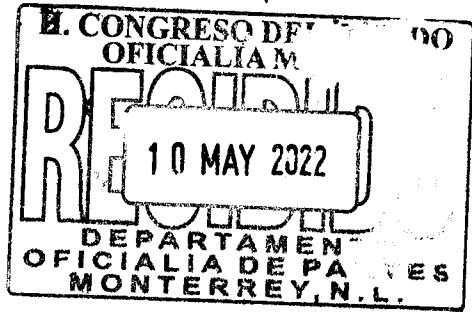
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



16:41 hrs

**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



La suscrita diputada **Gabriela Govea López** y los demás diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a fin de promover iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La principal barrera que padecen las personas con discapacidad es atribuirles que debido a sus características no es posible su integración plena a la sociedad, lo cual les ha ocasionado problemas, pues en lugar de establecer las condiciones necesarias para su pleno desarrollo, se les margina y rechaza al marcarlos como incapaces para formar parte de una sociedad, excluyéndolos de toda posibilidad de ejercer plenamente sus derechos.

En nuestro País las personas con sordera o discapacidad auditiva se enfrentan a diario a serias dificultades para desenvolverse en su vida cotidiana.

Quizá muchos se preguntarán cómo es que se puede manejar sin poder escuchar las señales audibles que se pudieran presentar como:

- Sirena de policía, ambulancia
- Claxon de automóviles
- Sonido del tren

Sin embargo, las personas sordas son muy visuales, pues al depender mayormente de su vista, desarrollan más ese sentido, por ejemplo, al aproximarse una ambulancia, se dan cuenta al observar que los demás vehículos se mueven a un costado y observar por el retrovisor.

Los requisitos para el trámite actual de licencias son obstáculos a las personas con discapacidad, pues como ya quedó

asentado, una persona sorda no tiene ningún impedimento para manejar ya que el 90% de la información que una persona recibe mientras maneja un vehículo es visual.

En algunos países, como Japón, desde el año 2008, es obligatorio que el vehículo tenga calcomanía visible en el automóvil, lo que indica que se trata de un conductor sordo; además de ello, algunos otros Países como España, han creado una página web con información accesible para que las personas sordas puedan prepararse para el examen escrito y obtener su licencia para conducir vehículos.

En México los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales de los que México es parte, garantizan a todas las personas, incluyendo las personas con discapacidad, la protección de sus derechos humanos y prerrogativas que les otorgan tanto la Constitución Federal, la Constitución del Estado, Leyes Federales y convenciones y Declaraciones Internacionales.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reconoce que los derechos humanos son fundamentales, y que todas las autoridades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así mismo, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 4, establece de igual manera que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humano que atente contra su dignidad. De igual manera establece que las medidas contra la discriminación



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable, y que dichas medidas consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee; señalando que las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

De acuerdo con dicho dispositivo la Administración Pública, en su ámbito de competencia, deberá impulsar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la integración social de las personas con discapacidad.

De igual manera, señala los principios que deben observar las políticas públicas, entre los que destacan los siguientes:

- ❖ Equidad
- ❖ Justicia social
- ❖ Igualdad de oportunidades
- ❖ Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad
- ❖ Accesibilidad
- ❖ La no discriminación

Atendiendo a lo anterior, el Estado, con la finalidad de cumplir con su propósito de apoyar a las personas con discapacidad auditiva para que se integren a la sociedad y se respeten sus derechos en igualdad y sin discriminación alguna, deberá darles oportunidad para que puedan obtener su licencia de conducir; existen en México algunos Estados que ya otorgan licencia para conducir vehículos a personas con discapacidad auditiva como Chihuahua, Sonora, Jalisco, Colima, Distrito Federal, Campeche, Durango, Zacatecas, Tlaxcala, Michoacán, Tamaulipas, Ciudad de México y Morelos, en estos Estados ha quedado establecido claramente que las personas con discapacidad auditiva pueden ser aptos para el manejo de vehículos automotores.

El derecho de las personas con dicha discapacidad a conducir un vehículo resulta muy importante pues les permite desplazarse de un lugar a otro con mayor facilidad y además tener quizá más oportunidades para trabajar.

El continuar con la legislación actual sería dar un trato desigual a las personas con discapacidad auditiva y un acto de discriminación a las mismas, pues de acuerdo con las legislaciones tanto nacionales como internacionales, tienen los mismos derechos que cualquier ciudadano.

Las personas con discapacidad auditiva tienen el derecho tanto público como privado de tramitar su licencia para conducir vehículos, por lo que es importante que todas las leyes estén armonizadas con los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia, por ello es que presentamos a consideración de este Pleno, el siguiente proyecto de:

DECRETO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma por modificación las fracciones I y VII del artículo 3, el artículo 5, 7, 12, la fracción I del inciso e) y quinto párrafo del artículo 14, 15, 17, 18 fracción I inciso j y párrafo segundo; y por adición del artículo 14 BIS a la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Autoridad Estatal competente: Autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;

II a VI. ...

VII. Instituto.- Instituto de Accesibilidad y Movilidad del Estado Nuevo León;

VIII a XI. ...

Artículo 5. Corresponde al Instituto:

I a III. ...

Artículo 7. En lo no previsto expresamente en esta Ley en materia de transporte, se aplicará supletoriamente la **Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León** y su Reglamento. En materia de tránsito y vialidad, los reglamentos correspondientes definirán las normas administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Artículo 12.- Las licencias especiales son las que se expediten a los conductores de vehículos que presten el servicio público de transporte, de acuerdo a lo dispuesto en la **Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.**

...

Artículo 14. ..

...

a) a d)...

e) Estado de salud: Certificado de examen médico reciente expedido por una institución de salud de la localidad legalmente establecida o por un profesionista autorizado por el municipio que cuente con cédula profesional. Mediante dicho certificado se hará constar que el solicitante tiene el estado físico y mental apropiado para la conducción de vehículos, y hará referencia a:

I. Facultades físicas del solicitante, incluyendo agudeza visual, tipo de sangre y, en los casos aplicables, alergias. Si el solicitante padece de alguna discapacidad física que requiera prótesis, accesorios auditivos u otros, el certificado de examen médico hará constar lo conducente.

II. ...

f) a j). ...

...

...

Para la expedición de licencias especiales, reposición o renovación de las mismas, se deberá presentar a la autoridad estatal competente en



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

materia de expedición de licencias la autorización del **Instituto**, de acuerdo a lo dispuesto en la **Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León**.

...

Artículo 14 Bis. No le podrá ser negada la licencia de conducir de automovilista a personas por causa de alguna discapacidad auditiva, siempre y cuando apruebe el examen de manejo que deberá estar adecuado para la aprobación de contenidos teóricos y prácticos de acuerdo con su discapacidad.

Artículo 15. ...

El conductor deberá acreditar los requisitos que señala el artículo 14 fracciones VII, IX y XI de la presente Ley, y en el caso de licencias especiales acreditar además los requisitos que establece la **Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León** y su Reglamento, cuando:

I a III. ...

Artículo 17. En los casos de extravío o robo de la licencia, se podrá solicitar reposición de la misma ante la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias, mediante la acreditación del requisito que señala el Artículo 14 fracción XI de esta Ley y en el caso de licencias especiales acreditar además los requisitos que establece la **Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León** y su reglamento.

Artículo 18. La licencia debe contener, al menos, los datos siguientes:

I. Del Conductor:

a) Nombre completo;

- b) Fotografía;
- c) Fecha de nacimiento;
- d) Domicilio;
- e) Tipo sanguíneo y, en su caso, alergias y si el titular de la licencia es donador de órganos o tejidos;
- f) Clave Única de Registro de Población;
- g) Huella digital;
- h) Firma;
- i) Impedimentos y condicionamientos para conducir; y
- j) La discapacidad que padece, si fuera el caso.

II. ...

En el caso de las licencias especiales se deberá incluir el tipo de vehículo y la modalidad de servicio que se autoriza a prestar de acuerdo a lo dispuesto en la **Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León**.

...

...

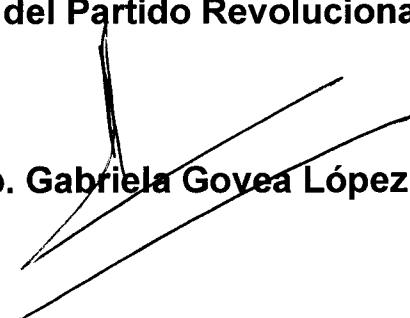
TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A DE MAYO DE 2022

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

Dip. Gabriela Goyea López





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

DIP. ANA ISABEL GONZALEZ
GONZALEZ

DIP. HECTOR GARCIA GARCIA

DIP RICARDO CANAVATI
HADJOPULOS

DIP. JESUS HOMERO AGUILAR
HERNANDEZ

DIP. JOSE FILIBERTO FLORES
ELIZONDO

DIP. PERLA DE LOS ANGELES
VILLARREAL VALDEZ

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS
GARCIA

DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ

DIP. IVONNE L. ALVAREZ GARCIA

DIP. JAVIER CABALLERO GAONA

DIP. JULIO CESAR CANTU GONZALEZ

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

